

EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL *

Comentario al libro de Jesús González Pérez

LUIS SANCHEZ AGESTA

Como es sabido, el artículo 24 de la Constitución ha elevado al rango de derechos fundamentales, que gozan además de la máxima protección en el texto constitucional, las garantías judiciales y procesales de los derechos. También es conocido que los derechos y sus garantías están tan indisolublemente unidos que hasta incluso se les denomina indiferentemente derechos o garantías constitucionales. Hay para ello una profunda razón histórica: la verdad es que en la Edad Media los derechos no se enunciaron expresamente, sino que se formularon indirectamente con una proclamación solemne de sus garantías. Cuando se formuló la Carta Magna en 1215 se puso mucha más insistencia en las garantías judiciales que en la enunciación de derechos. No se afirmó la libertad personal, pero se prohibió que nadie fuera detenido ni preso, ni desposeído de sus bienes ni declarado fuera de la ley, ni desterrado, ni perjudicado en ninguna otra forma, sino en virtud de un juicio legal por sus pares o por la ley del país. Y unos años antes, cuando Alfonso IX en 1138, en sus Decretos de las Cortes de León, que algunos historiadores se complacen en llamar la Carta Magna leonesa, reconoció también ciertas libertades de sus súbditos, su compromiso fue atender a quienes le pidieran justicia, y lo que concedió concretamente fue el derecho de demandar ante el Rey a quien tenga queja de otro.

La garantía de una tutela jurisdiccional y de las formas más importantes del juicio viene con razón a ocupar un puesto de honor en el título I de la Constitución. Como advierte el profesor González Pérez, esta tutela jurisdiccional está vinculada al nacimiento mismo del Estado y de la civilización como sustitución de la autodefensa y de la venganza personal. Por eso hoy, en nombre del Estado de Derecho, el derecho a la tutela jurisdiccional está contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8.º y 10, que concluye declarando que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Y preceptos análogos están recogidos en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 14)

* Edit. Civitas. Madrid, 1984.

y en el Convenio de Roma para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (art. 6.º).

El derecho a la tutela jurisdiccional es, por consiguiente, un derecho que hoy está universalmente aceptado y cuyo estudio es objeto goloso de constitucionalistas y procesalistas. La obra a que aquí nos referimos no sólo destaca la importancia de este derecho, sino que trata de perfilar sus matices a través de la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, a la que suma, por otra parte, algunas sentencias de los tribunales ordinarios. La obra, aunque reducida en su volumen, tiene una gran densidad y es incluso minuciosa en el examen de los matices de este derecho. El alcance del artículo 24 es diverso en sus distintos párrafos. En el primero de ellos se define el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y, con un párrafo adicional, se añade que en ningún caso debe producirse indefensión. Son, claro está, dos derechos distintos, aunque íntimamente vinculados, y el autor hace notar que hay tres momentos distintos en el derecho a la tutela jurisdiccional: el acceso a la justicia, la posible defensa y solución en un plazo razonable y la plena efectividad de los pronunciamientos de la sentencia. O dicho en otros términos: acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia. Y apoyándose en esta distinción analiza la jurisprudencia que se refiere a esos tres momentos.

Entrar en el detalle de este análisis supondría tanto como reproducir casi íntegramente la obra, puesto que ésta es una síntesis en que se agrupan bloques de sentencias alrededor de los temas que aparecen enunciados en el índice que precede a la obra. El comentario no sólo sigue este análisis a través de la Jurisprudencia, sino que contiene alguna vez críticas de nuestro ordenamiento jurídico a la luz de este principio, e incluso algunas veces de las propias interpretaciones del Tribunal Constitucional. Pero, en general, no sólo sigue con fidelidad su itinerario de la mano del Tribunal, cuyos fundamentos reproduce con generosidad, sino que a veces confirma sus análisis con sentencias del Tribunal Supremo, e incluso con las memorias del Consejo General del Poder Judicial.

A título de ejemplo en que el lector pueda valorar el contenido de la obra, recordaremos, por ejemplo, que el Derecho a la tutela judicial se destaca como un principio general del ordenamiento jurídico español de acuerdo con la Sentencia de 23 de julio de 1981 (46/81), con la consecuencia de que todo el ordenamiento jurídico debe interpretarse de forma que no sea contradictoria con dicho principio; este derecho a la tutela reconoce el acceso al proceso, pero no el derecho a obtener una sentencia favorable, y ni aún siquiera a veces, una sentencia (Sentencia de 31 de marzo de 1981, 9/81, y Auto de 30 de septiembre de 1981, 97/81). E incluso se limita a garantizar a los ciudadanos el proceso y las garantías procesales constitucionalizadas, pero no todos los trámites que el litigante desea bajo la forma de incidentes o recursos (Sentencia de 12 de mayo de 1982, 22/82). Como derecho que se reconoce a todas las personas, comprende, por consiguiente, a todos los sujetos físicos y jurídicos, públicos y privados (Sentencia de 8 de febrero de 1982, 4/82). En cuanto a los requisitos procesales, el Tribunal distingue entre aquellas formas y requisitos de procedimiento que por afectar al orden público son de observancia general y aquéllos otros que suponen vicios formales o de escasa importancia o debidos a un error o equivocación no manifiesto, en cuyo caso debe procederse a la subsanación de irregularidades (Sentencia de 14 de noviembre de 1983, 95/83). No existe una facultad del ciudadano para disponer de un proceso especial ni para establecer la competencia o la jurisdicción del Tribunal cuando ésta falta (Sentencias 19/81 y 49/83). Las

llamadas vías administrativas previas; y muy especialmente la consignación como requisito para interponer recurso, salvo en los casos en que es una medida cautelar para asegurar la ejecución de la Sentencia, son obstáculos a este derecho a la tutela. Especial insistencia se hace en definir el derecho a la defensa, que supone no sólo que los recurrentes sean oídos y que no se produzca desigualdad, sino que se concibe como una defensa contradictoria que supone bilateralidad y que no se cause daño a nadie sin escucharle (Sentencias de 22 de abril de 1981, 13/81; de 8 de febrero de 1982, 4/82; de 8 de noviembre de 1983, 92/83; de 20 de octubre de 1982, 22/82, y de 21 de mayo de 1983, 48/83), e incluso se declara que no basta ni hay garantía con un anuncio en los diarios oficiales, sino que hay un derecho a ser emplazado personalmente cuando existe un interés manifiesto.

Esta leve reseña es muestra de la cuidadosa ordenación de las Sentencias para precisar el contenido de ese derecho, en esos distintos momentos de acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia. Con ello la abundante literatura hoy existente que está incorporando las Sentencias del Tribunal Constitucional a la interpretación práctica de nuestro Derecho, tiene un desarrollo adecuado en lo que se refiere a este artículo, que establece el derecho a la tutela judicial. Sólo nos queda añadir que esta obra, como otras de contenido análogo, son signo de una evolución de nuestra doctrina jurídica hacia una comprensión jurisprudencial más viva del Derecho.

